



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 116-2009-LIMA NORTE

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los señores Gerardo Patricio Concha Castro y Pedro Alejandro Romero Núñez contra la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos sesenta y ocho a setecientos ochenta y cinco, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, la medida cautelar ha sido dictada al expedirse la resolución mediante la cual se propone se imponga la medida disciplinaria de destitución a los magistrados Gerardo Patricio Concha Castro y Pedro Alejandro Romero Núñez, por sus actuaciones como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente. Los cargos por los cuales se abrió investigación son, a) En el caso del magistrado Gerardo Patricio Concha Castro: Haber admitido a trámite procesos (Expedientes N° 1840-2006 y N° 1949-2006) que no eran de su competencia por la naturaleza de la pretensión e incluso por el monto del petitorio (al ser estos referenciales), disponiéndose además que se inicie la ejecución forzada, oficiando a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para que se reconozcan los derechos de los demandantes; b) En el caso del magistrado Pedro Alejandro Romero Núñez: Haber admitido a trámite procesos (Expedientes N° 1257-2006 y N° 1717-2006) que no eran de su competencia por la naturaleza de la pretensión e incluso por el monto del petitorio (al ser estos referenciales), disponiéndose además que se inicie la ejecución forzada, oficiando a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para que se reconozcan los derechos de los demandantes; **Tercero:** El impugnante Gerardo Patricio Concha Castro en su recurso de apelación señala que admitió las demandas de ejecución de actas conciliación (que han originado la investigación del cual se deriva el presente cuaderno cautelar) porque consideró que existiendo un acuerdo entre la parte demandante y demandada, no iba a incoarse un proceso contencioso y la ejecución de dicho acuerdo podía conocer en su condición de Juez de Paz Letrado y que solamente a las demandas contenciosas deberían aplicarse las reglas generales de la competencia que establece el artículo catorce del Código Procesal Civil;



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 116-2009-LIMA NORTE

asimismo, aduce que en todo caso en su actuación judicial puede haberse equivocado, pero no existió intencionalidad de su parte para recibir alguna prebenda. Sobre este extremo alegado, cabe señalar por un lado, que no procede examinar en este incidente, si existió o no intención del recurrente para obtener algún beneficio al admitir los Expedientes N° 1840-2006 y N° 1949-2006, pues esto se resolverá al analizar la cuestión de fondo. Por otro lado, no se comparte los otros argumentos que esgrime respecto a la decisión que asumió para conocer dichos procesos, ya que las resoluciones número uno, mediante las cuales se admite a trámite las demandas de ejecución de actas de conciliación, de fechas cinco y veintiséis de ~~diciembre~~ de dos mil seis, cuyas copias obran a folios ciento cinco y doce, respectivamente, expedidas en los referidos expedientes, suscritas por el magistrado investigado en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en sus considerandos primero hacen referencia al requisito de forma que debe contener todo escrito que se presente al proceso y a los requisitos y anexos que deben acompañarse al escrito de demanda, en sus considerandos segundo se alude al interés y legitimidad para obrar de la parte demandante y en sus considerandos tercero se cita al artículo dieciocho de la Ley de Conciliación Extrajudicial relacionado al mérito y ejecución del acta de conciliación, a los artículos seiscientos trece y setecientos quince del Código Procesal Civil, referidos a la contracautela ofrecida en una medida cautelar y a la adecuación del apercibimiento que efectuará el juez cuando el mandato de ejecución contuviera una exigencia no patrimonial; es decir, adolecen de total motivación en cuanto a la competencia para conocer de tales procesos; no obstante la obligación constitucional de motivar las resoluciones que impone el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado y el artículo doce del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que además prevé responsabilidad para los jueces que no motivan sus resoluciones y no obstante también que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3493-2006-PA/TC y en el caso de Giuliana Llamuja ha señalado y desarrollado los supuestos en que se afecta la debida motivación, como por ejemplo en el supuesto de *"Inexistencia de motivación o motivación aparente"*, sobre el cual sostiene que, *"se está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*. También sostiene el investigado que la medida cautelar dictada no está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial sino en la Ley de la Carrera Judicial, por lo que deviene en ilegal y arbitraria y debe declararse nula; al respecto, cabe indicar que al cinco de agosto de dos mil nueve, en que se dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial, se encontraba vigente la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 116-2009-LIMA NORTE

Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, que prevén dicha medida cautelar. **Cuarto:** Por su parte, el señor Pedro Alejandro Romero Núñez en su recurso de apelación dirige sus fundamentos básicamente al fondo del asunto y en lo que respecta a la medida cautelar dictada en su contra se ha limitado a señalar que la resolución apelada en este extremo no está debidamente motivada, citando jurisprudencia judicial y del Tribunal Constitucional así como disposiciones legales que no corresponden al extremo impugnado. Sin perder de vista que el investigado al haber admitido a trámite las demandas de ejecución de actas de conciliación en los Expedientes N° 1257-2006 y N° 1717-2006, tampoco ha motivado respecto a la competencia asumida en tales procesos, así se advierte de las resoluciones número uno, obrantes a folios veinticinco y treinta y dos, de fechas once de setiembre y veintiocho de noviembre de dos mil seis, respectivamente; **Quinto:** En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de los magistrados Gerardo Patricio Concha Castro y Pedro Alejandro Romero Núñez, éstos conforme se ha expresado precedentemente están contenidos en la ley y el reglamento. El artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial establece que: "El Juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podía ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la cause o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos"; y el artículo ciento catorce del acotado reglamento que es concordante con la referida disposición legal, refiere que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Sexto:** Esto significa, que la medida cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 116-2009-LIMA NORTE

concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación; **Sétimo:** En el caso de autos, existe la necesidad de haber adoptado la medida cautelar para evitar la continuación o repetición de los hechos expuestos que son objeto de averiguación en el presente, o el mantenimiento de los daños que se hayan ocasionado a la administración de justicia con tales hechos, toda vez que los procesos de ejecución de actas de conciliación que dieron origen a la queja y posterior investigación contra los magistrados investigados, se encontraban inicialmente bajo su dirección, en los cuales además de haberse admitido a trámite las demandas, se había iniciado su ejecución forzada, oficiando *-sin haber sido parte en el proceso-* a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI-; **Octavo:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria de los investigados respecto a los cargos atribuidos, los que por su gravedad hacen previsible que en el futuro luego de concluidas las investigaciones se les imponga la medida disciplinaria de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos sesenta y ocho a setecientos ochenta y cinco, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a los señores Gerardo Patricio Cocha Castro y Pedro Alejandro Romero Núñez, por sus actuaciones como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Villa el Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

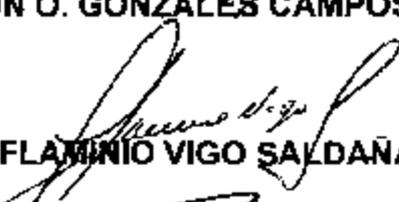
SS.



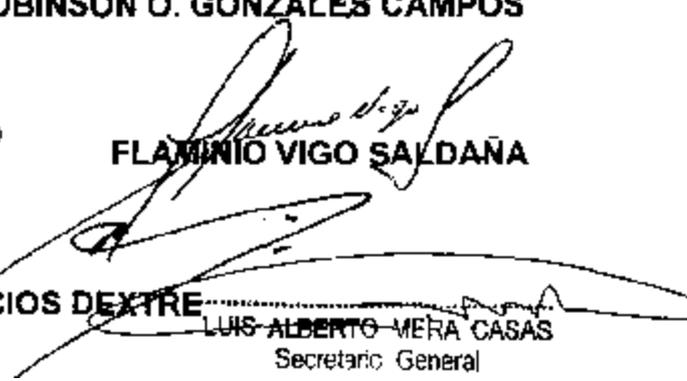
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General